

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008**

CG886/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR GRACIELA DOMÍNGUEZ NAVA Y OTROS, ASÍ COMO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONTRA EL C. JESÚS ALBERTO AGUILAR PADILLA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA SCG/QPAN/CG/217/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados será en una primera etapa de forma independiente, abordándose en cada uno de ellos los motivos de queja esgrimidos, posteriormente, se esbozará lo relativo a la acumulación de los mismos y las actuaciones subsecuentes.

A) EXPEDIENTE: SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008

I. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/0604/2008, signado por el Lic. José Germán Félix Estrada, Vocal Secretario en la Junta Local de este Instituto en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió el escrito de fecha quince de septiembre del mismo año, suscrito por los CC. Graciela Domínguez Nava, Ramón Lucas Lizárraga y Óscar Loza Ochoa, por el cual se hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“(....)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008**

HECHOS:

1.- Que el día 11 de mayo del año actual el gobernador del estado de Sinaloa, Jesús Alberto Aguilar Padilla, utilizando recursos públicos y con el carácter de servidor público difundió propaganda institucional en dos medios de comunicación social, en prensa escrita, el periódico Noroeste y en el periódico El Debate, ambos de circulación estatal, en donde entre otras cosas da a conocer el festejo que realizó a las madres sinaloenses y por un lado la imagen, la fotografía del gobernador, asimismo dicho servidor público actualmente cuenta con un programa de radio que se transmite una vez a la semana, y en donde el gobernador con su voz transmite en vivo en cadena estatal su programa “El Gobernador te informa”, cuyo formato consiste en informar al auditorio las principales actividades que realizó durante la semana y comentar las que realizará en los próximos días. En cada programa conversa con invitados especiales sobre algún tema de actualidad. A través de llamadas telefónicas, buzón de voz y correo electrónico, el auditorio se comunica al programa directamente con él en vivo escuchándose su voz en directo en dicho programa que es transmitido en las siguientes radiodifusoras:

RADIO
GRUPO ACIR, S.A. de C.V.
XHCLI (LA COMADRE 98.5 FM) CULIACÁN
XEMIL (STÉREO SOL 1000 A.M.) LOS MOCHIS
XEMMS (RADIO FELICIDAD 1000 A.M.) MAZATLÁN
PUBLIRADIO DE CULIACÁN, S.A. DE C.V.
XEWT (W RADIO 1200 A.M.)
XHIN (PLANETA 95.3 F.M.)
XEMOS (LA INVASORA 1130 A.M.)
PROMOMEDIOS CULIACÁN, S.A. DE C.V.
XECQ (LA RANCHERA 920 A.M.)
PROMOMEDIOS MAZATLÁN, S.A. DE C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008**

XHOPE (EXA89.7 F.M.)
XERJ (LA MEJOR 1320 A.M.)
RADIODIFUSORA XEHS, S.A. DE C.V.
XEHS (LA NORTEÑITA 540 A.M.)
RADIOSISTEMA DE CULIACÁN, S.A. DE C.V.
XESA (LA MEXICANA 1260 A.M.)
PROMOMEDIOS MOCHIS, S.A. DE C.V.
XETNT (RADIO 65 LA LEY 650 A.M.) LOS MOCHIS
XEGS (LA LEY GS 610 A.M.) GUASAVE
XEJL (LA LEY 1300 A.M.) GUAMÚCHIL
PROMORED GUASAVE, S.A. DE C.V.
XHGSE (LA ONDA SUAVE 98.1 F.M.)
NUEVA ERA RADIO DE MAZATLÁN, S.A. DE C.V.
XHVU (LA KBUENA 97.1 F.M. Y 720 A.M.)
XHACE (RADIOFÓRMULA 91.3 F.M.)
XEST (LA INVASORA 690 A.M.)
COMUNICACIÓN ACTIVA DE SINALOA
XECU (LA RANCHERITA 1450 A.M.)
MEGAMEDIOS, S.A. DE C.V.
XENW (MÁXIMA 103.3 F.M. Y 860 A.M.)
COMERCIALIZADORA SIETE, S.A. DE C.V.
XHMZT (LA JEFA 93.1 F.M.)
FRANCISMO MANUEL MILLÁN BELMONTE
XEQE (LA MERA MERA 1340 A.M.)
MÉXICO RADIO, S.A. DE C.V.
XEVOX (FIESTA MEXICANA 970 A.M.)
TOTAL (SIC)
MARÍA AUXILIO DE LA PUENTE GALLEGOS
RADIO CABLE (MERCADO PINO SUÁREZ Y MIGUEL HIDALGO)

Teniendo un costo por transmisión del programa en cada radiodifusora de \$3,980.77 pesos que se pagan con recursos públicos, solicitando a este Instituto la cesación de los actos como medida cautelar ya que de seguir este servidor público con dicha violación en tanto no se resuelva el fondo de la presente denuncia, se estaría causando un daño irreparable y se vulnerarían los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el código. Aunado a lo anterior el gobierno de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008**

Sinaloa edita lo que ellos llaman “Suplemento informativo cuatrimestral del Gobierno de Sinaloa”, donde difunde propaganda de carácter institucional y en el contenido de dicho suplemento informativo contiene la imagen del gobernador en diversas partes del contenido de dicho medio informativo; asimismo dicho servidor público aparece en propaganda de carácter institucional en un tráiler en el que se prestan diversos servicios que el estado está obligado a proporcionar, a través del DIF estatal, y en dicha propaganda a todo lo ancho de la caja del tráiler aparece la imagen, la fotografía del gobernador Jesús Alberto Aguilar Padilla y la de su esposa, asimismo el gobernador en la entrevista a los medios de comunicación el 11 de julio del año actual manifestó que efectivamente violó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pero que era un asunto menor, sin importancia y que otros funcionarios lo hacían y no pasaba nada, violentando así el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-electoral de servidores públicos que a la letra dice: se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los siguientes elementos: a) el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma...

(....)

PRUEBAS

1.- Documental.- Consistente esta en el original del periódico Noroeste y periódico El Debate de fecha 11 de mayo de 2008 en donde contiene la propaganda en su modalidad de comunicación social del Gobernador del estado de Sinaloa Jesús Alberto Aguilar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008**

Padilla y donde aparece tanto su nombre como su imagen, su fotografía, propaganda ésta pagada con recursos públicos; esta prueba se relaciona con el primer punto de hechos del presente escrito.

2.- Documental.- Consistente ésta en el original del suplemento informativo número 8 de fecha mayo (sic) del 2008 en donde contiene la propaganda en su modalidad de comunicación social del Gobernador del estado de Sinaloa Jesús Alberto Aguilar Padilla y donde aparece tanto su nombre como su imagen, su fotografía, propaganda ésta pagada con recursos públicos, esta prueba se relaciona con el primer punto de hechos del presente escrito.

3.- Técnica.- Consistente ésta en un DVD donde aparece el gobernador en el cual es entrevistado por diversos medios de comunicación y donde admite haber violado la Constitución. Esta prueba se relaciona con el primer punto de hechos del presente asunto.

3.- (sic) Consistente ésta en tres fotografías del camión tipo tráiler donde aparece la publicidad institucional con la fotografía, con la imagen del gobernador. Esta prueba se relaciona con el primer punto de hechos del presente escrito.

4.- Documental en vía de informe.- Consistente ésta en la solicitud que este Instituto Federal Electoral haga al representante legal del periódico Noroeste y al representante legal del periódico El Debate, para que informen quién contrató, cuánto costó y cómo se pagó la publicidad del gobierno del estado que se publicó el 11 de mayo de 2008 y que en el periódico Noroeste aparece en la sección local 16ª de dicho periódico y en el periódico El Debate aparece en la sección Mundo 43A. Esta prueba se relaciona con el primer punto de hechos del presente escrito.

Norman la presente denuncia los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, artículo 4, punto 3, inciso c), punto II, artículo 7, punto 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008**

en materia de Propaganda Institucional y Político-electoral de servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sinaloa atentamente pedimos:

Primero.- Se nos tenga por presentados en los términos del presente escrito denunciando hechos constitutivos de violaciones a la normatividad federal electoral cometidos por el Gobernador del estado de Sinaloa Jesús Alberto Aguilar Padilla.

Segundo.- Se le finquen las responsabilidades administrativas, políticas o penales a que haya lugar al Gobernador del estado de Sinaloa, Jesús Alberto Aguilar Padilla.”

II. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16, 41 base III, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1, inciso d); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8, y 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho; mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año en relación con lo dispuesto por los artículos 2, 3, y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil ocho, se ordenó radicar la denuncia planteada, e integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008.

B) EXPEDIENTE: SCG/QPAN/CG/217/2008

III. De forma casi paralela a lo anterior, el día diecinueve de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito fechado el mismo día, signado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por el cual dicho funcionario partidista hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“(....)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008**

3.- Es así que el gobernador del estado de Sinaloa, Jesús Alberto Aguilar Padilla, en contravención a la disposición referida ha mantenido su publicidad, la cual contiene su imagen, voz y símbolos. Específicamente en radio a través de Radio Sinaloa, en televisión a través de spots y programas como El Gobernador te informa, en espectaculares, en el equipamiento de dependencias tales como el DIF Estatal, etc.

A mayor detalle en la prensa escrita, específicamente, en periódicos tales como Noroeste y El Debate, se encuentra propaganda de obras de gobierno en las que se puede apreciar con toda claridad la promoción indebida de la imagen del gobernador del estado de Sinaloa, Jesús Alberto Aguilar Padilla, así como de otros servidores públicos del gobierno del estado y municipios.

De igual forma se observa que en el equipamiento de algunas dependencias como el DIF, en unidades móviles habilitadas como dispensarios médicos aparece la imagen del gobernador del estado Jesús Alberto Aguilar Padilla, así como la de su esposa Rosalía Camacho de Aguilar, en contravención a lo prescrito por el artículo 134 constitucional.

Adicionalmente existen programas televisivos y periódicos, de impacto en todo el estado, en los que al amparo de un pretendida labor informativa, se realiza la promoción indebida de la imagen, voz, y símbolos del Gobernador del Estado, como ocurre con el programa El Gobernador te informa, que se transmite semanalmente por Televisa, a través de su televisora local canal 3 (sic), en los que mensualmente se difunde la imagen y voz del titular del poder ejecutivo en el estado.

En virtud de que dichos programas televisivos incluyen contenidos que pueden ser calificados de propaganda personalizada, se actualiza una violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe ser sancionada, previa investigación exhaustiva sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008**

(....)

4. Por otro lado, es importante señalar que a pregunta expresa de los medios de comunicación, por denuncia pública por ellos formulada, el gobernador del estado de Sinaloa, Jesús Alberto Aguilar Padilla, manifestó que éste era un asunto menor.

Según las manifestaciones que hace a la prensa local, aparecidas en la edición del periódico Noroeste de fecha 12 de septiembre, el Gobernador del estado, pretende amparar su falta en una supuesta falta de reglamentación del contenido del artículo 134.

Ahora bien, las disposiciones de orden constitucional son de observancia general, el gobernador del estado no puede argumentar que no conocía el alcance real de dicho ordenamiento, ya que como se mencionó el objetivo de la reforma constitucional, específicamente su objetivo tercero, es evitar la indebida utilización de recursos públicos para promoción personal, como la imagen, voz y símbolos que los identifiquen.

(....)

Del mismo modo, en virtud de los indicios aportados se solicita a esta autoridad de vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón al origen y monto de los recursos, presumiblemente públicos, destinados por el Gobernador del estado de Sinaloa, Jesús Alberto Aguilar Padilla, para la realización de las actividades descritas en el cuerpo del presente escrito.

(.....)

Sirvan para robustecer los agravios hechos valer las siguientes:

Documentales Privadas:

- 1. Publicación del 11 de mayo de 2008, del periódico Noroeste en la que consta que el C. Gobernador del Estado de Sinaloa,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008**

invita al festejo que con motivo del Día de las Madres organiza el gobierno del estado, en la que se observa con toda claridad que evidentemente tuvo una intención de promoción de imagen personalizada, con miras a los comicios electorales del 2009. Esta prueba se relaciona con el punto 3 de la presente queja.

- 2. Publicación del 11 de mayo de 2008, del periódico El Debate, en la que consta que el C. Gobernador del estado invita al festejo que con motivo del Día de las Madres organiza el gobierno del estado, en la que se observa con toda claridad que evidentemente tuvo una intención de promoción de imagen personalizada con miras a los comicios electorales del 2009. Esta prueba se relaciona con el punto 3 de la presente queja.*
- 3. Publicación del 08 de septiembre de 2008, del periódico El Debate, en la que consta la promoción que realiza el gobernador del estado Jesús Alberto Aguilar Padilla, del programa El Gobernador te informa en la que con toda claridad y al centro de tal publicación aparece la imagen del titular del poder ejecutivo estatal, que evidentemente tuvo una intención de promoción de imagen personalizada. Esta prueba se relaciona con el punto 3 de la presente queja.*
- 4. Publicación del 16 de junio de 2008, del periódico El Debate, en la que consta la promoción que realiza el gobernador del estado Jesús Alberto Aguilar Padilla, del programa El Gobernador te informa en la que con toda claridad y al centro de tal publicación aparece la imagen del titular del poder ejecutivo estatal, que evidentemente tuvo una intención de promoción de imagen personalizada. Esta prueba se relaciona con el punto 3 de la presente queja.*
- 5. Publicación del 19 de mayo de 2008, del periódico El Debate, en la que consta la promoción que realiza el gobernador del estado Jesús Alberto Aguilar Padilla, del programa El Gobernador te informa en la que con toda claridad y al centro de tal publicación aparece la imagen del titular del poder*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008**

ejecutivo estatal, que evidentemente tuvo una intención de promoción de imagen personalizada. Esta prueba se relaciona con el punto 3 de la presente queja.

- 6. Publicación del 02 de marzo de 2008, del periódico El Debate, en la que se da a conocer la inauguración de FIGLOSINTE en la que con toda claridad y al centro de tal publicación aparece la imagen del titular del poder ejecutivo estatal, que evidentemente tuvo una intención de promoción de imagen personalizada. Esta prueba se relaciona con el punto 3 de la presente queja.*
- 7. Publicación del 14 de abril de 2008, del periódico El Debate, en la que consta la promoción que realiza el gobernador del estado Jesús Alberto Aguilar Padilla, del programa El Gobernador te informa en la que con toda claridad y al centro de tal publicación aparece la imagen del titular del poder ejecutivo estatal, que evidentemente tuvo una intención de promoción de imagen personalizada. Esta prueba se relaciona con el punto 3 de la presente queja.*
- 8. Publicación del 25 de febrero de 2008, del periódico El Debate, en la que consta la promoción que realiza el gobernador del estado Jesús Alberto Aguilar Padilla, del programa El Gobernador te informa en la que con toda claridad y al centro de tal publicación aparece la imagen del titular del poder ejecutivo estatal, que evidentemente tuvo una intención de promoción de imagen personalizada. Esta prueba se relaciona con el punto 3 de la presente queja.*
- 9. Publicación del 26 de mayo de 2008, del periódico El Sol de Sinaloa, en la que consta la promoción que realiza el gobernador del estado Jesús Alberto Aguilar Padilla, del programa El Gobernador te informa en la que con toda claridad y al centro de tal publicación aparece la imagen del titular del poder ejecutivo estatal, que evidentemente tuvo una intención de promoción de imagen personalizada. Esta prueba se relaciona con el punto 3 de la presente queja.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008**

10. *Publicación mensual correspondiente a los meses de febrero, julio y agosto de 2008, de la revista Aquí política con tambora, con circulación estatal, en la que consta la difusión de diversos programas de gobierno del estado en la que es más que evidente y se observa con claridad la imagen del titular del poder ejecutivo estatal, que evidentemente tuvo una intención de promoción de imagen personalizada. Esta prueba se relaciona con el punto 3 de la presente queja.*
11. *Publicación correspondiente al 31 de marzo de 2008, de la revista Crucial, con circulación estatal, en la que consta la difusión de diversos programas del gobierno del estado en la que es más que evidente y se observa con claridad la imagen del titular del poder ejecutivo estatal, que evidentemente tuvo una intención de promoción de imagen personalizada. Esta prueba se relaciona con el punto 3 de la presente queja.*
12. *Publicación correspondiente al mes de marzo de 2008, de la revista A fondo, con circulación estatal en la que consta la difusión de diversos programas del gobierno del estado en la que es más que evidente y se observa con claridad la imagen del titular del poder ejecutivo estatal, que evidentemente tuvo una intención de promoción de imagen personalizada. Esta prueba se relaciona con el punto 3 de la presente queja.*
13. *Publicación del 12 de mayo de 2008, del periódico Noroeste en la que consta que el Gobernador del Estado de Sinaloa, invita al festejo que con motivo del día de las madres organiza el gobierno del estado, en la que se observa con toda claridad que evidentemente tuvo una intención de promoción de imagen personalizada, con miras a los comicios electorales del 2009. Esta prueba se relaciona con el punto 3 de la presente queja.*

Técnica

1. *Cinco discos DVD en la que (sic) se pueden apreciar diversos spots, así como programas El Gobernador te informa,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008**

difundidos por la televisora local canal 3, propiedad de Televisa, en los que evidentemente la figura del gobernador del estado es el eje central de las temáticas y mensajes difundidos es el titular del Ejecutivo del Estado (sic), todo con el ánimo de posicionar la imagen del gobernador del estado entre la ciudadanía. Esta prueba la relaciono con el punto 3 de la presente queja.

2. *Un disco compacto conteniendo una serie de fotografías en las que aparecen unas impresiones de imágenes que corresponden a dos unidades propiedad del Sistema DIF Sinaloa, que fueron habilitadas como consultorios médicos, que fueron localizadas en ciudades como Culiacán y Mazatlán, Sinaloa, que se trasladan a toda la geografía sinaloense, en la que se puede apreciar con toda claridad la imagen del gobernador del estado Jesús Alberto Aguilar Padilla y la de su esposa Rosalía Camacho de Aguilar, con el evidente propósito de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía con fines claramente de promoción personalizada. Esta prueba la relaciono con el punto 3 de la presente queja.*

Instrumental de Actuaciones.

Consistente en todas y cada una de las actuaciones que con motivo de la presente queja se practiquen, en lo que beneficien a la queja formulada.

Presuncional Legal y Humana.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el partido ocurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, ruego atentamente a esta autoridad se sirva:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008**

Primero.- Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, interponiendo queja administrativa en contra del C. Gobernador del estado de Sinaloa, Jesús Alberto Aguilar Padilla, por actos violatorios a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , así como del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

Segundo.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el preámbulo del presente ocurso.

Tercero.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a derecho.

Cuarto.- Una vez conocidos y aprobados los hechos mencionados en el cuerpo del presente escrito, se emita la resolución respectiva y se apliquen las sanciones que correspondan al C. Gobernador del estado de Sinaloa, Jesús Alberto Aguilar Padilla, por actos violatorios a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

ACUMULACIÓN

IV. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16, 41 base III, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso d); 361, párrafo 1, 362 párrafos 7, 8, y 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008**

Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del día quince de enero del mismo año; en relación con lo dispuesto por los artículos 2, 3, y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se ordenó radicar la denuncia planteada, integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número SCG/QPAN/CG/217/2008, y se decretó la acumulación del mismo con el identificado con la clave SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 por tratarse de hechos relacionados.

V. Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación, causar un acto de molestia o emitir un pronunciamiento de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008**

es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, los presentes procedimientos sancionadores ordinarios, dieron inicio con motivo de dos quejas presentadas, una por ciudadanos y otra por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por las cuales, los incoantes, hicieron constar **la existencia de un programa de radio y otro de televisión denominados “El Gobernador te informa”**, así como diversa publicidad escrita y publicada en periódicos de circulación estatal que promociona dicho programa, todo presumiblemente costado con recursos públicos, acciones atribuibles al C. Jesús Alberto Aguilar Padilla, Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa, lo que en consideración de los quejosos podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008

Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008**

5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008**

propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto que la difusión de un programa de radio y televisión, así como las fotografías del gobernador y de su esposa plasmadas en las cajas de algunos trailers pertenecientes al DIF de la entidad, pudieran considerarse como propaganda política [al hacer alusión a las acciones llevadas a cabo por el servidor público de mérito], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de promoción personalizada orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Lo anterior considerando que respecto de los programas de televisión, éstos no se encuentran conducidos por el servidor público, aunado a que el contenido de las transmisiones se encuentra centrado en programas, proyectos u obras sociales cuyo conocimiento es necesario para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población de la entidad, expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y que en su caso, deben ser catalogadas como propaganda institucional, al ser la información de naturaleza de orientativa evidentemente con fines sociales, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Asimismo en el supuesto de los programas de radio, en los cuales a decir de los quejosos, la discusión aparte de lo anterior versa sobre tópicos de interés general; esto debe calificarse como un ejercicio del derecho de libre expresión con el que dicha persona goza por ser ciudadano de la república y en el caso particular, Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa, en términos del artículo 6º de nuestra Carta Magna.

De igual forma, la Constitución Política de la entidad, establece como garantía individual que:

“Art. 4º Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008

(...)

VI. Todo individuo tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo los casos de excepción que determine la ley orgánica para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública...”

Por otra parte, en el caso de las fotografías que presuntamente aparecen en las cajas de los tráilers del DIF de la entidad (prueba técnica 2 reseñada en la queja) en las que aparecen los rostros del gobernador y de su esposa, dichas imágenes tampoco pueden ser catalogadas como conculcatorias de la normativa comicial federal en razón de que éstas no se encuentran acompañadas de ninguna leyenda, por lo que en ese caso no es posible ni siquiera presumir alguna intención de naturaleza electoral.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008**

b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QRLL/JL/SIN/216/2008 Y SU ACUMULADA
SCG/QPAN/JL/SIN/217/2008**

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del C. Jesús Alberto Aguilar Padilla.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**